REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Martes, 26 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Luis Alfonso Castillo	25/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Luis Alfonso Castillo	25/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Justo Segundo Cantillo Meza	25/10/2021	Auto Ordena - No Acoger El Embargo De Remanentes Dictado Por El Juzgado Noveno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
08001418901520210022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Lirya Flor Jimenez Morales	25/10/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaria El Memorial De Terminación De Fecha 04 De Octubre De 2021

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

34c5bfcc-7534-400b-a778-b08fa969fd1e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Martes, 26 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Mundial De Seguros S.A	Juan Bautista Rojas Camero	25/10/2021	Auto Niega - Niega Nuevamente La Solicitud De Terminación Deprecada Por La Apoderada Del Demandante, Compañía Mundial De Seguros S.A.- Seguros Mundial
08001418901520210043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Nidia Santiago De Acosta	25/10/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaria El Memorial De Terminación De Fecha 27 De Agosto De 2021

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

34c5bfcc-7534-400b-a778-b08fa969fd1e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Martes, 26 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Rodolfo Jose Candanoza Osorio, Juan Pablo Vergara Ramirez	25/10/2021	Auto Ordena - Tomar Atenta Nota De La Orden De Embargo De Remanente De Los Bienes Que Se Lleguen A Desembargar Dentro Del Presente Proceso, Seguido En Contra De Rodolfo Candanoza Osorio
08001418901520200041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Rodolfo Jose Candanoza Osorio, Juan Pablo Vergara Ramirez	25/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Elias Manuel Melo Mestre	25/10/2021	Auto Ordena - No Acoger El Embargo De Remanentes Dictado Por El Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

34c5bfcc-7534-400b-a778-b08fa969fd1e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Martes, 26 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jairo Enrique Zuluaga Cordero	25/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Liney Cecilia Anaya Reyes	25/10/2021	Auto Ordena - Tomar Atenta Nota De La Orden De Embargo De Remanente De Los Bienes Que Se Lleguen A Desembargar Dentro Del Presente Proceso Seguido En Contra De Liney Cecilia Anaya Reyes
08001418901520210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Arenas	Leonardo Francisco Del Vecchio Martinez	25/10/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Sentencia Deprecada Por La Parte Demandante, Grupo Arenas S.A.
08001418901520210078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Yecenia Coll Padilla	25/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

34c5bfcc-7534-400b-a778-b08fa969fd1e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Martes, 26 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Yecenia Coll Padilla	25/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Yerson Guerra Serrano	25/10/2021	Auto Ordena - No Dar Aún Trámite A La Solicitud De Emplazamiento Elevada Por El Demandante,
08001405302420190011800	Procesos Ejecutivos	Caribe Plaza Centro Comercial	Pmm Company Sas	25/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520190060100	Procesos Ejecutivos	Colombia Telecomunicaciones S A E S P	Inversiones Avanade Y Cia S.A.S	25/10/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaria El Memorial De Terminación Formulado Por Inversiones Avanade Cia S.A.S.
08001400302420180123300	Procesos Ejecutivos	Coopser Colombia	Rafael David Llanes Perea, Jorge Enrique Diazgranados Alvarez	25/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

34c5bfcc-7534-400b-a778-b08fa969fd1e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Martes, 26 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180123300	Procesos Ejecutivos	Coopser Colombia	Rafael David Llanes Perea, Jorge Enrique Diazgranados Alvarez	25/10/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Rafael David Llanes Perea
08001418901520210051300	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Vida Pet Plsticos S.A.S	25/10/2021	Sentencia
08001418901520190056000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Yamith Montalvo Navarro	25/10/2021	Sentencia
08001418901520210052200	Verbales De Minima Cuantia	Intermobiliaria Poblado Sas	Yaqoub Abdul Fattah	25/10/2021	Sentencia

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

34c5bfcc-7534-400b-a778-b08fa969fd1e

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-40-53-024-2019-00118-00
DEMANDANTE: CARIBE PLAZA CENTRO COMERCIAL
DEMANDADOS: PMM COMPANY S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el demandante aportó memorial datado 07 de octubre de 2020 en el que manifiesta su desistimiento a las pretensiones de la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUISAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) de 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora memorial electrónico datado 07 de octubre de 2020 signado por el apoderado judicial de la parte demandante «con facultad para desistir», en el que manifiesta el deseo de su poderdante de desistir a las pretensiones de la presente demanda.

Así las cosas, encuentra el juzgado ajustado la solicitud a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. motivo por el cual accederá a lo solicitado.

Ahora bien, como quiera que en el desistimiento solicitado por la activa -y al cual accedió el despacho-, se visualiza que se cumplen las causales eximentes de la condena en costas consagrada en el art. 316 ejusdem, a ello se procederá. Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACCÉDASE** al **DESISTIMIENTO TOTAL DE PRETENSIONES** de demanda, presentado por la activa, **CARIBE PLAZA CENTRO COMERCIAL**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
LFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4e309d64bae3deea154f11fae35cda3fec2bde097d554c8df3582bb2ff7c6e**
Documento generado en 25/10/2021 03:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01233-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: RAFAEL LLANES PEREA Y JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo, memorial de fecha 14 de mayo del 2021, presentado por la parte demandante, donde informan el cumplimiento de la carga de notificación por aviso del demandado JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ, encontrándose pendiente pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado RAFAEL LLANES PEREA. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado RAFAEL LLANES PEREA, habida cuenta del infructuoso o ineficaz laborío notificatorio agotado en la dirección física: «*Cra. 63 No. 48-45 apto: 104 del Barrio Modelo de esta ciudad*», así como, en la cuenta electrónica de correo: rafaelprofesor20082009@hotmail.com; solicitud a la que no accedió este despacho, puesto que a la fecha la parte ejecutante no había abonado al plenario lo impuesto en auto del 14 de febrero de 2020, en relación con el finiquito de la carga de notificación respecto del otro demandado, JORGE E. DIAZGRANADOS ALVAREZ.

2. En escrito de mayo 14 de 2021, la parte demandante allegó al plenario constancia de notificación por aviso del demandado JORGE E. DIAZGRANADOS ALVAREZ, cumpliendo con la carga notificatoria pendiente, por lo que se procederá a ordenar el emplazamiento del señor RAFAEL LLANES PEREA.

En relación con el punto, el num. 4° del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demando **RAFAEL LLANES PEREA**, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto (4 de junio de 2020), debe acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **RAFAEL DAVID LLANES PEREA**, identificado con la C.C. No. 8.735.589 en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***151*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***octubre 26 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee1388e4fa448ff00a50de01d28320d3172612ee4853c5897989d4039ccf36c0
Documento generado en 25/10/2021 03:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00553-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUSTO SEGUNDO CANTILLO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 20200048000, proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que se ha comunicado una medida de embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar propiedad de la señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que mediante auto de Noviembre 29 de 2019 rechazó por falta de competencia la demanda radicada 2019-00553, y ordenó la remisión del expediente a oficina judicial a fin que se surtiera su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por lo que vistas así las cosas, NO es factible ni procedente venir a acoger embargo de remanentes alguno en un trámite finiquitado con el rechazo del mismo; de ahí que la medida cautelar comunicada por el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, no podrá ser acogida, por cuanto se reitera, el proceso del epígrafe de la referencia no se encuentra activo ni cumplió curso ninguno en el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: NO ACOGER el embargo de remanentes dictado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de auto calenda 27 de julio de 2021, habida cuenta de nunca se le dio curso a este proceso, luego de haberse **ORDENADO** su rechazo por falta de competencia por auto de noviembre 29 de 2019, tal como quedó explicado en la parte considerativa de este proveído.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***151*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***octubre 26 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
953c394a40420894d87d36466d58317eb0c147fc694e33444cbd8af551380f12
Documento generado en 25/10/2021 03:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2019-00560-00.
DTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA
DDO: YAMITH MONTALVO NAVARRO Y YAMITH HERNANDO MONTALVO CASTRO

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2019-00560-00.
DTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA
DDO: YAMITH MONTALVO NAVARRO Y YAMITH HERNANDO MONTALVO CASTRO

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **YAMITH MONTALVO NAVARRO Y YAMITH HERNANDO MONTALVO CASTRO,** previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 El demandante **INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA**, identificado con Nit N° 802.005.408-3, presentó demanda contra **YAMITH MONTALVO NAVARRO** identificada con C.C. N° 8.776.561 **Y YAMITH HERNANDO MONTALVO CASTRO,** identificada con C.C. N° 1.143.156.870, para que previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declarare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 42 D N° 32 – 59 / Carrera 42 N° 32 – 34 Local 3 Galería L a Perla de San Nicolás, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, se condene en costas, así como también se decrete la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda en debida forma, esta fue admitida por el juzgado el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y a su vez se ordenó notificar al demandado, trámite surtido de la siguiente manera:

- Para el demandado YAMITH MONTALVO NAVARRO, se procedió a remitir citación personal conforme a la diligencia contemplada en el art. 291 del C.G del P, surtida el día 05 de febrero de 2020, la cual debe resaltarse fue atendida por parte del pasivo, pues obra en el plenario prueba del acta de notificación personal de fecha 11 de febrero de 2020, en la cual se dio por notificado y se realizó la entrega del respectivo traslado de demanda y anexos.

- Ahora bien, con relación al Sr. YAMITH HERNANDO MONTALVO CASTRO, su integración se surtió con la remisión de notificaciones conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P, diligencias atendidas el día 05 de febrero de 2020 y el 09 de marzo del mismo año, correspondientemente.

- Finalmente, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que los demandados YAMITH MONTALVO NAVARRO Y YAMITH HERNANDO MONTALVO CASTRO, guardaron silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ante esto, se observa que la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 28 de marzo de 2018, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al demandado, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.oo).

Que el demandado incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2018 a noviembre de 2019.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3º. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses desde septiembre de 2018 a noviembre de 2019. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los cinco (05) primeros días de cada período contractual, al arrendador o a su orden.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial, cuya regulación sustancial la encontramos en el Estatuto Comercial, y por ello a ese ordenamiento habremos de remitirnos.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (copia del contrato visible a folios del 5 al 14 de la actuación digital 01), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

Pues bien, taxativamente señala la ley las causales en virtud de las cuales no tendrá el arrendador de un local comercial derecho a la renovación del contrato, y por tanto podrá el propietario arrendador recuperar el inmueble sin la obligación de indemnizar al locatario.

En efecto, el artículo 518 del Código de Comercio señala que, no tendrá derecho el empresario a la renovación del contrato en los siguientes casos:

> 1°.- ***Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.***
> 2º.- *Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.*

3°.- *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que los arrendatarios han incumplido con su obligación contractual pues no han cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde septiembre de 2018 a noviembre de 2019, circunstancia que se encuadra en la casual primera contemplada en el referido art. 518 del C. de Comercio, en razón a que constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del arrendatario, tal como se advierte al hacer la confrontación con el respectivo contrato, y de la lectura de la cláusula tercera.

De otro lado, tenemos que el art. 368 numeral 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, "*que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*" Al respecto encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora, en consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión SEGUNDA también solicitó se ordenara el lanzamiento del arrendatario del inmueble, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutiva de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamentos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA**, como arrendador y **YAMITH MONTALVO NAVARRO Y YAMITH HERNANDO MONTALVO CASTRO** en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble de tipo local comercial que se encuentra ubicado en la Carrera 42 D N° 32 – 59 / Carrera 42 N° 32 – 34 Local 3 Galería L a Perla de San Nicolás de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **YAMITH MONTALVO NAVARRO Y YAMITH HERNANDO MONTALVO CASTRO**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la Carrera 42 D N° 32 – 59 / Carrera 42 N° 32 – 34 Local 3 Galería L a Perla de San Nicolás de esta ciudad.

CUARTO: Ordénese al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIÓNESE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UNO Y MEDIO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***151*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 26 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d02421c93e8c41a79e4ad4130b27fe1f94971850e75781d174920c3488d37b86
Documento generado en 25/10/2021 03:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00601-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR)
DEMANDADO: INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de terminación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se avizora que en fecha agosto 05 de 2021 la representante de la demandada allegó al buzón electrónico del despacho, memorial electrónico signado por la parte demandada, en el que pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación,

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y* ***el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente***.
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan* ***liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado****, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (…)"*

Entendido ello, debe recordar el Despacho que, en el curso de un proceso y la normalidad del mismo, es el demandante quién usualmente desiste, termina o da fin al mismo, en uso de las facultades legales que le asisten; no obstante, el legislador en la norma en cita, también reservó una facultad para el extremo pasivo, para que si a bien lo tuviere y bajo un trámite que garantice el debido proceso y la publicidad de las actuaciones, finiquite la actuación adelantada en su contra.

Es así como, para el caso en concreto observamos que es la directora Jurídica de la entidad demandada, comparece a fin de dar por terminada la actuación llevada en contra del ejecutado, aportando la consignación a órdenes de este Juzgado, de la suma por la cual se libró orden de pago en providencia de fecha diciembre cuatro (04) de 2019, la cual afirma se ha puesto a disposición de esta agencia en conjunto con lo que correspondiese a los intereses moratorios liquidados a corte de la presentación de su solicitud.

Concluido el análisis de la solicitud elevada y de la normativa en comento, debe el Despacho indicar que la misma no se encuentra acorde al art. 461 del C.G del P.

Lo anterior, habida cuenta que no se aportó la liquidación del crédito y de costas adicionales a que hubiere lugar, pese a que se hace alusión a ellas por la parte ejecutada, al manifestar que el pago se hizo con los intereses liquidados a corte de la fecha de presentación de memorial.

De modo que, la omisión bajo análisis, es decir, la pretermisión de dicho requisito, es fundamental para poder llevar a cabo el traslado de dicha solicitud a la parte demandante, pues así lo contempla la regulación normativa en referencia.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la togada para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar la liquidación correspondiente a que hubiere lugar, o la que hace alusión en su solicitud de terminación por pago, de fecha 05 de agosto de 2021, con el fin de poderle así dar trámite, previo traslado a la parte ejecutante.

Finalmente, estima el despacho que si bien la solicitud de terminación no se abre paso «por ahora» en el subjudice, y la de continuación queda supeditada al cumplimiento del requerimiento anterior, se tiene que como quiera que dicha ocasión se manifiesta darse por notificados de la orden de apremio, aquello no se puede pasar por alto, en tanto, se cumplen los presupuestos fácticos descritos en el art. 301 del C.G.P. para tener a dicho extremo por notificado por conducta concluyente. Maxime cuando en el líbelo no existió pretemporáneamente la prueba de la práctica de la notificación por aviso a dicha empresa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MANTENER** en secretaria el memorial de terminación formulado por **INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S.**, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos que, se complete y acompañe la liquidación a que hubiere lugar, con el fin de podérsele dar trámite al referido escrito, previo traslado a la parte ejecutante.

Sin perjuicio que, si a bien lo tiene, se podrá remitir directamente el memorial de terminación al correo de notificaciones del juzgado, siempre y cuando provenga de su dirección electrónica para notificaciones judiciales, y contenga la liquidación solicitada.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S** identificada con Nit. 900.015.578-5**,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandada que, de no cumplir con la orden impartida en el numeral anterior, podría entenderse como un desistimiento de la solicitud allegada en el memorial del 05 de agosto de 2021 y en consecuencia se continuaría con el curso del proceso.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ce36fc95095849b5ee79ea02ae64ee199b9cd548c2caeea00d79c718c338324
Documento generado en 25/10/2021 03:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00237-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ELIAS MIGUEL MELO MESTRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 000597-2021, proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, en el que se ha comunicado una medida de embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar, y de los títulos libres y disponibles propiedad de la señora **MILAGROS DEL CARMEN SARMIENTO ORTIZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que mediante auto de Julio 21 de 2020 se denegó el mandamiento de pago en este asunto, por lo que vistas así las cosas, NO es factible ni procedente venir a acoger embargo de remanentes alguno en un trámite finiquitado por la negativa en la orden de apremio que obra delantera en el mismo; de ahí que, la medida cautelar comunicada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, no podrá ser acogida, por cuanto se reitera, el proceso del epígrafe de la referencia no se encuentra activo ni cumplió curso ninguno en el despacho, sino ya finalizado anteriormente por haberse negado el mandamiento de pago. Proveído que obra en firme.

Por lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: NO ACOGER el embargo de remanentes dictado por el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla, a través de auto calenda 05 de octubre de 2021, habida cuenta de nunca se le dio curso a este proceso, luego de haberse negado el mandamiento de pago por auto de Julio 21 de 2020, tal como quedó explicado en la parte considerativa de este proveído.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***151*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Octubre 26 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a7d165b867ca5c7cb1eb681dd88c1d608629910d1c086828ccf20ca71ea34e5
Documento generado en 25/10/2021 03:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00411-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICOCARIBE"
DEMANDADO: JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ Y RODOLFO CANDANOZA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 2682 proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra el demandado RODOLFO JOSÉ CANDANOZA OSORIO comunicado por el Juzgado Tercero (3°) Promiscuo Municipal de Malambo, que se ha comunicado, mediante oficio No. 2682.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, seguido en contra de **RODOLFO CANDANOZA OSORIO**, según viene ordenado por el Juzgado Tercero (3°) Promiscuo Municipal de Malambo (Atl.), para ser puesto a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el rad No. 08433-40-89-003-**2016-00569**-00, donde funge como demandante **WILLIAM SANCHEZ TORO** y también como demandado **RODOLFO CANDANOZA OSORIO**. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***151*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Octubre 26 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca367dcbac8e6500236e955193997fa5a6a5246a2ff3c71b5f6df255dee34488**
Documento generado en 25/10/2021 03:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
RAD: 08001-41-89-015-2020-00567-00
DTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA
DDO(S): YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO y DIEGO ARMANDO SUÁREZ. -

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que fue allegado memorial electrónico de fecha 09 de febrero de 2021 en el que la parte demandante aporta trámite de notificación y solicita emplazamiento; así mismo pongo en conocimiento que en memorial posterior de fecha 29 de junio de 2021 y 02 de julio de 2021, las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses. Sírvase proveer. Barranquilla. **OCTUBRE 25 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que es necesario realizar algunas consideraciones frente a las solicitudes elevadas por el apoderado del demandante.

Sea lo primero advertir, que como quiera que en fecha 02 de febrero de 2021 se remitió formato de citación para notificación personal al demandado **DIEGO ARMANDO SUAREZ**, y este fue debidamente recibido, sería entonces de realizar la elaboración y diligencia de aviso de que trata el art. 292 del C.G del P, sin embargo, de un análisis del citatorio en mención se tiene que el mismo no cumple con los requisitos del art. 291 del C.G del P, pues si bien se remitió a la dirección física aportada en la demanda, este no se elaboró con la prevención que trata dicho artículo, la cual está contenida en el numeral 3°

> (…) "*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*". (…)

Es así como, no basta con indicar en la citación la normativa que se utiliza, sino que se debe ser exegético en los requisitos que esta contempla, a fin de poder surtir en forma íntegra la diligencia de notificación al interesado, lo cual llevaría entonces, a rehacer la notificación del demandado **DIEGO ARMANDO SUAREZ**.

2. Seguidamente, sería entonces de entrar al estudio de la notificación y solicitud de emplazamiento del demandado **YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO**, en razón de la informada infructuosidad de esta tarea de enteramiento previa; no obstante, y como quiera que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de suspensión del proceso, se tendrá en consideración dicha solicitud de emplazamiento como prematura, al no ser procedente aún su estudio, bajo la égida existente de la solicitud de suspensión del presente proceso, tal como se pasará a explicar.

3. En este entendido, se avista en el líbelo memoriales electrónicos datados 29 de junio de 2021 y 02 de julio de 2021, contentivos de la solicitud de suspensión incoada, en el que debe resaltar el Despacho, que **NO** se cumplen los presupuestos del art. 161 del C. G. del P., toda vez que el aludido memorial es abiertamente prematuro, pues sin estar notificado uno de los demandados, no podría siquiera venir signado por aquél, esto es, por ambos demandados y como lo exige la norma, por todas las partes; sino que se

colocan los nombres de ambos demandados en el correo, sin firma digital o electrónica que así lo asienten aquellos, amén que tampoco, dicho documento contentivo de la solicitud de suspensión, proviene del correo electrónico de los ejecutados (YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO y DIEGO ARMANDO SUAREZ), para poder hacérseles a ellos atribuibles dicha solicitud de suspensión aquí incoada.

Cuestión misma que ocurre o acontece en el documento que sirve de base para la referida suspensión, que viene denominado como "*Acuerdo de Pago*" de calenda 29 de junio de 2021, pues este viene firmado con nota de presentación personal, tan sólo por los señores Diego Armando Suarez y Marlon José Torrenegra Pedroza, sin incluirse la signatura con nota de presentación personal del restante demandado, Yerson Alfonso Guerra Serrano.

4. De ahí que, antes de disipar los aspectos traídos en los últimos memoriales, especialmente la suspensión del proceso, deberá la activa clarificar si es que quizás, desiste de las pretensiones compulsivas (art. 314 C.G.P.), en relación con el ejecutado no partícipe de dicha solicitud de suspensión y acuerdo de pago, para poder asentirse a lo mismo, o si es su intención continuar el trámite respecto de ambos demandados.

Caso en el cual, deberá suscribirse la suspensión y el acuerdo de pago, por ambos demandados junto con la entidad demandante, y presentarse así ante el despacho.

5. Así las cosas, por ser presurosa la solicitud de suspensión conforme a lo preceptuado en el art. 161 C.G.P. esta Agencia la colocará en secretaría, hasta tanto no se aporte nuevo documento que venga signado por ambos miembros del extremo pasivo, o bien se efectúen las manifestaciones y aclaraciones sustanciales de rigor, so pena de proseguirse con el trámite del presente proceso, y proceder al estudio de la solicitud de emplazamiento allegada, situación que deberá ser puesta en conocimiento del despacho, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia,

Ante las resueltas de esta providencia, no se dará trámite «por ahora» a la solicitud de emplazamiento, hasta tanto no se esclarezca lo ya enunciado.

6. Finalmente, y como quiera que el acuerdo de pago viene firmado por el demandado DIEGO ARMANDO SUAREZ, no puede el Despacho pasar por alto dicho hecho, razón por la cual se le tendrá por notificado en los términos del art. 301 del C.G del P, es decir, por conducta concluyente de las providencias proferidas en este asunto

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DAR AÚN TRÁMITE a la solicitud de «emplazamiento» elevada por el demandante, acorde a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COLOCAR EN SECRETARÍA el escrito de «suspensión del proceso», conforme se manifestó en la parte motiva, para que en los diez (10) días siguientes, el actor efectúe las manifestaciones y aclaraciones sustanciales de rigor, o bien, aporte nuevo documento que venga signado por ambos miembros del extremo pasivo de la litis, so pena de proseguirse con el trámite pendiente en el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte activa que, de no cumplir con la orden impartida, podría entenderse como un desistimiento de la solicitud de suspensión y acuerdo de pago, allegada en memoriales del 29 de junio de 2021 y 02 de julio de 2021, y en consecuencia, se continuaría con el curso del proceso.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.) al demandado **DIEGO ARMANDO SUAREZ,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

LFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE **26 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41d6d107c7dfe5c9128f97d833fa3a88d0536a5e7173645fc8b209abf599a68d
Documento generado en 25/10/2021 03:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00045-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.- SEGUROS MUNDIAL
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA ROJAS CAMERO y ABRAHAM EDUARDO GARCÍA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha mayo 15 de 2021 remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)" (subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada nuevamente, NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, pues claro fue este Despacho en la providencia de fecha 12 de mayo de 2021, al abstenerse de tramitar la presente terminación, hasta tanto no **se facultase o se concediese nuevo poder a la apoderada de la parte demandante, donde se ostente la facultad de recibir o que se encuentre expresamente facultada para terminar el proceso por la causal perseguida**, situación que al no haber sido atendida por el extremo activo en litis, lleva a la infructuosidad de la misma por segunda ocasión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUATIÓN ÚNICA: **NEGAR** nuevamente la solicitud de terminación deprecada por la apoderada del demandante, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.- SEGUROS MUNDIAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al no detentarse por dicha togada, la facultad expresa para «recibir» (art. 461 C.G.P.). Alléguese el poder o mandato correspondiente.

LFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b6143092fc49e28490b676116564e647c480829926e49c2a0e089f63862cd7d
Documento generado en 25/10/2021 03:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00227-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LIRYA FLOR JIMENEZ MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de terminación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se avizora que en fecha octubre 04 de 2021 el apoderado del demandante allegó al buzón electrónico del despacho, memorial electrónico signado por la parte demandante; sin embargo, no se allegó evidencia de la remisión del citado memorial desde el correo de notificaciones de la entidad demandante y/o el informado en el acápite "notificaciones" de la demanda inicial.

Razón por la cual, se requerirá a la togada para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar constancia de la comunicación y recepción del memorial de terminación, desde el correo de notificaciones del apoderado del demandante notificaciones@litigamos.com o desde el del demandante, jvelasquez@tarjetaexito.com.co

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MANTENER** en secretaria el memorial de terminación de fecha 04 de octubre de 2021 por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a efectos que la togada demandante, se sirva allegar constancia de la remisión del memorial de terminación, desde el correo de notificaciones denunciados por el apoderado demandante notificaciones@litigamos.com o desde el del demandante, jvelasquez@tarjetaexito.com.co.

Sin perjuicio que, si a bien lo tiene, podrá el propio demandante remitir directamente el memorial de terminación al correo de notificaciones del juzgado, siempre y cuando provenga de su dirección electrónica para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte de mandante que, de no cumplir con la orden impartida en el numeral anterior, podría entenderse como un desistimiento de la solicitud allegada en el memorial del 04 de octubre de 2021 y en consecuencia se continuaría con el curso del proceso.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6e751a5754afc4d72b99446232a119c432730484c52b681642766136f5bacf2
Documento generado en 25/10/2021 03:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00333-00
DEMANDANTE(S): GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO(S): LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del demandado **LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ**, no se acopla a la ley del proceso, ni a lo normado en el inciso 1° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020.

En cuanto a lo primero, es claro que en este asunto se puso la demanda en secretaria, previo al auto admisorio, para que se aportasen las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (inc. 2°, art. 8° del decreto 806 de 2020), lo cual a propósito, no se cumplió en término. De ahí que, el admisorio dictado el 24 de junio de los corrientes, fue lo suficientemente diáfano en señalar dentro del núm. 3° de la resolutiva de dicho proveído, que debíase notificar en la **forma física** que señalan los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.

Materia que, sigue a la fecha incumplida por el extremo activo de la demanda, quien habiendo transcurrido un término prudencial desde la admisión, no ha acatado lo señalado en dicho auto, en cuanto al laborío de enteramiento de su contraparte.

3. Por igual, incluso en el injurídico que se avalase la tarea *motu proprio* efectuada electrónicamente por la activa, habrá de advertirse que como se dijo antes, dicha labor contraviene lo ordenado en el auto admisorio, pero en más y en todo caso, dicha

notificación personal debe siempre contener los anexos que incumbían entregarse para un traslado, lo cual no se abona en el documento que desarticuladamente se trae frente a la regla del proceso establecida desde el auto inicial.

Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 23 de agosto de 2021, no evidencia dentro de los anexos, constancia de remisión de la demanda, sino únicamente obra la constancia de recepción expedida por la empresa de correos.

4. Bajo ese entendido, se le requerirá al actor para que rehaga la labor en debida forma, esto es, como se le dispuso en el auto admisorio, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele físicamente (que no electrónicamente) a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada a la fecha: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538,** como también, la prueba del aporte del traslado de la demanda, anexos, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

5. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es posible factible proferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar vía citatorio y posterior aviso, a la dirección física señalada en la demanda como del demandado, LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ, a efectos de enterarle del auto que admitió la demanda en su contra, de fecha junio 24 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, esto es, cumpliendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por la parte demandante, **GRUPO ARENAS S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, **LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ**, del auto que admitió la demanda de fecha junio 24 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva, cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G del P.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c64dc067a69e814cec471fc8c04573b12c55d0f1a06a93523eb86dafcd1e0c0
Documento generado en 25/10/2021 03:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00411-00
DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICOCARIBE"
DDO(S): JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ Y RODOLFO CANDANOZA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICOCARIBE"** , actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICOCARIBE"** , identificado(a) con NIT 900.655.647-01, y a cargo de **JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ** identificado(a) con CC N° 8.666.793 y **RODOLFO CANDANOZA OSORIO,** identificado(a) con CC N° 3.732.824, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio, que obra como títulos base de recaudo, por la suma de $10.000.000 pesos, más los intereses legales y moratorios a que hubiere lugar.

Los demandados **JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ** y **RODOLFO CANDANOZA OSORIO**, se encuentran notificados(as) de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, señores **JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ**, y, **RODOLFO CANDANOZA OSORIO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CATORCE PESOS M/L ($738.414,oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c80e17c51771abd02c538ee3ea7552253fca35b76475e38e16311354acc1b38
Documento generado en 25/10/2021 03:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00433-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO
EMANDADO (S): NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado acuerdo de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se avizora que en fecha agosto 27 de 2021. el apoderado del demandante allegó al buzón electrónico del despacho, memorial electrónico signado por la parte demandada, en el que realizan un acuerdo de pago sobre la obligación en litis.

Al respecto debe indicar esta Agencia, que es difuso lo formulado por el ejecutante al allegar dicho acuerdo, pues dicho texto no detenta la clara intención de aniquilar el proceso que se adelanta en esta oficina, pues no se habla ni de terminación ni de suspensión de este, situación que debe ser aclarada por la parte demandante, a fin de poder dar el trámite que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, se requerirá al togado para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva esclarecer o adicionar ante el despacho, la intención de la suscripción del acuerdo de pago allegado en memorial anterior,con el fin de poder darle el trámite que a bien corresponda al mismo.

Finalmente, se estima que si bien la solicitud allegada no se abre paso «por ahora» en el subjudice, pues queda supeditada al cumplimiento del requerimiento anterior, se tiene que como quiera que en el acuerdo de pago allegado, la demandada manifiesta darse por notificada, ello no se puede pasar por alto, dado que, se cumplen los presupuestos fácticos descritos en el art. 301 del C.G.P. para tenerlo notificada por conducta concluyente de las providencias proferidas en este asunto. Maxime cuando, en el plenario no existe anticipadamente prueba, de la práctica de la notificación por aviso a la misma (art. 292 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MANTENER** en secretaria el memorial de terminación de fecha 27 de agosto de 2021 por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a efectos que, el togado se sirva esclarecer al despacho, la intención procesal de la suscripción del acuerdo de pago allegado en memorial anterior, con el fin de poder dársele trámite al mismo.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandada que, de no cumplir con la orden impartida en el numeral anterior, podría entenderse como un desistimiento de la solicitud allegada en el memorial del 27 de agosto de 2021 y en consecuencia se continuaría con el curso del proceso.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA**, identificada con la C.C. No. 22.348.877, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2c9369f2bb29dfeb3376000e6e947733a506942f993324116c8737f079acf2c
Documento generado en 25/10/2021 03:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
RAD: 08001-41-89-015-2021-00442-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – F.N.A.
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ZULUAGA CORDERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial electrónico adiado octubre 05 de 2021, referente a la solicitud de terminación por pago de la mora; Así mismo, se deja constancia de que no existen solicitudes de remanente dirigidas al presente proceso . Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la endosataria en procuración de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por cuanto la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, y así mismo, el apoderado de la activa cuneta con la facultad de recibir (fl. 151, actuación digital 01), motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En cuanto al desglose solicitado, a ello accederá el despacho -previo pago del arancel correspondiente- por estarse la solicitud acorde a lo regentado en el art. 116 del C.G.P.

Finalmente, se deja constancia que en el expediente no hay solicitudes de embargos de remanentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con NIT. 899.999.287-4 contra **JAIRO ENRIQUE ZULUAGA CORDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.532.948, por el pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble perseguido con la demanda, ubicado en la Calle 136 No. 9-160, Proyecto Vipa Verde, Apartamento 102, Torre 20 de Barranquilla – Atlántico, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria FMI. No. 040-545238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico, de propiedad del demandado, señor JAIRO ENRIQUE ZULUAGA CORDERO, identificado con la C.C. No. 8.532.948. Por secretaria, líbrense y comuníquense los correspondientes oficios.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, señor **JAIRO ENRIQUE ZULUAGA CORDERO**, identificado con la C.C. No. 8.532.948, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder al desglose de las garantías aportadas con la demanda previa cancelación del arancel correspondiente. Por secretaría cúmplase con lo de rigor haciendo las constancias respectivas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24ca26cfb21d1ecaa69810d28847a674de6af33ac662065b359bd3232094fa5e
Documento generado en 25/10/2021 03:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00445-00
DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO(S): LINEY CECILIA ANAYA REYES Y NAYIVIS BARRIOS OLIVERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 0682 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra la demandada LINEY CECILIA ANAYA REYES comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, que se ha comunicado, mediante oficio No. 0682.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido en contra de **LINEY CECILIA ANAYA REYES**, según viene ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el consecutivo rad No. 2316240-89-002-2021-00449-00, en donde funge como demandante **NORIS NEGRETE BARON** y también como demandada **LINEY CECILIA ANAYA REYES**. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***151*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***octubre 26 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d2a1cb2d7462bf7d6367e612122d30657028f2430f3906ae392a0202c18c9**

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00513-00
DEMANDANTE(S): CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO(S): VIDA PET PLASTICOS S.A.S.-

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00513-00
DEMANDANTE(S): CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO(S): VIDA PET PLASTICOS S.A.S.-

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **VIDA PET PLASTICOS S.A.S,** previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La demandante **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** , identificado con NIT. 900.685.028-1, y en contra de la empresa VIDA PET PLASTICOS S.A.S. identificada con NIT. 900.953.697, para que previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declarare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 50 N° 84-110 APARTAMENTO 802, EDIFICIO LAURA, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, se condene en costas, así como también se decrete la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda en debida forma, esta fue admitida por el juzgado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar al demandado, trámite surtido con la remisión de citación personal conforme a la diligencia contemplada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, surtida el día 04 de agosto de 2021, la cual debe resaltarse cumple con los requisitos de ley.

Finalmente, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que la demandada VIDA PET PLASTICOS S.A.S, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ante esto, se observa que la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 10 de julio de 2019, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al demandado, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($790.000.oo), siendo la suma actual, la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($820.000,00).

Que el demandado incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde febrero de 2020 hasta junio de 2021-

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses desde febrero de 2020 hasta junio de 2021. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los cinco (05) primeros días de cada período contractual, al arrendador o a su orden.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (copia del contrato visible a folios del 11 al 19 de la actuación digital 01), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que los arrendatarios han incumplido con su obligación contractual pues no han cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde febrero de 2020 hasta junio de 2021-, circunstancia que conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento[1]. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

De otro lado, tenemos que el art. 368 numeral 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, "*que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*" Al respecto encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora, en consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión SEGUNDA también solicitó se ordene la restitución del inmueble mencionado, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutiva de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no

[1] Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.

haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamentos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, como arrendador y **VIDA PET PLASTICOS S.A.S** en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble de tipo local comercial que se encuentra ubicado en la CARRERA 50 N° 84-110 APARTAMENTO 802, EDIFICIO LAURA de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **VIDA PET PLASTICOS S.A.S**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la CARRERA 50 N° 84-110 APARTAMENTO 802, EDIFICIO LAURA de esta ciudad.

CUARTO: Ordénese al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIÓNESE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***151*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 26 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2736a57e06cd008c03d86d67593dc70607fbfd34698df069c007d540d2792315
Documento generado en 25/10/2021 03:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00522-00
DEMANDANTE(S): INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADO(S): YAQOUB ABDUL FATTAH.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00522-00
DEMANDANTE(S): INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADO(S): YAQOUB ABDUL FATTAH.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **YAQOUB ABDUL FATTAH,** previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La demandante **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.** identificada con NIT. 900.368.059-9, y en contra del señor(a) YAQOUB ABDUL FATTAH, identificado(a) con la C.E. N° 639.019, para que previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declarare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 64 #99-100 APARTAMENTO 1022 TORRE 4, CENTRAL PARK CON PARQUEADERO 180, CUARTO ÚTIL, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, se condene en costas, así como también se decrete la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda en debida forma, esta fue admitida por el juzgado el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar al demandado, trámite surtido con la remisión de citación personal conforme a la diligencia contemplada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, surtida el día 20 de agosto de 2021, la cual debe resaltarse cumple con los requisitos de ley.

Finalmente, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que la parte demandada YAQOUB ABDUL FATTAH, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ante esto, se observa que la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 10 de julio de 2019, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al demandado, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de DOS MILLONES QUINEINTOS MIL PESOS ($2.500.000.oo).

Que el demandado incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde marzo de 2020 hasta mayo de 2021-

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3º. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que, si el demandado no se opone en el

término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses desde marzo de 2020 hasta mayo de 2021. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los cinco (05) primeros días de cada período contractual, al arrendador o a su orden.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (copia del contrato visible a folios del 08 al 21 de la actuación digital 01), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que los arrendatarios han incumplido con su obligación contractual pues no han cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde marzo de 2020 hasta mayo de 2021-, circunstancia que conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento[1]. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

De otro lado, tenemos que el art. 368 numeral 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, "*que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*" Al respecto encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora, en consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión SEGUNDA también solicitó se ordene la restitución del inmueble mencionado, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutiva de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamentos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

[1] Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.** , como arrendador y **YAQOUB ABDUL FATTAH** en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble de tipo local comercial que se encuentra ubicado en la CARRERA 64 #99-100 APARTAMENTO 1022 TORRE 4, CENTRAL PARK CON PARQUEADERO 180, CUARTO ÚTIL de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **YAQOUB ABDUL FATTAH**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la CARRERA 64 #99-100 APARTAMENTO 1022 TORRE 4, CENTRAL PARK CON PARQUEADERO 180, CUARTO ÚTIL de esta ciudad.

CUARTO: Ordénese al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIÓNESE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***151*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 26 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86f86afb7713ecb1516af75b4564d40499fea4755155f58dab87619bb28f6fee
Documento generado en 25/10/2021 03:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00780-00
DTE: HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO
DDO: YECENIA PATRICIA COLL PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO** identificado(a) con CC. No. 72.306.484 y en contra de la señora **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**, identificada con la C.C. No. 22.519.429, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L ($12.000.000),** por concepto de capital**,** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: **IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **DIEGO FERNANDO QUINTERO GAONA**, identificado con la C.C. No. 72.343.096 y T.P. No. 218.008 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***151*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***octubre 26 de 2021.-***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa28f876e97ff3f0001abce746737aa1753c61df375bc86575c75d019123dcd1
Documento generado en 25/10/2021 03:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00790-00.
DTE: BANCO AV VILLAS.
DDO: LUIS ALFONSO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALFONSO CASTILLO,** identificado con CC 72.222.537.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con NIT. 860.035.827-5 y en contra del señor **LUIS ALFONSO CASTILLO,** identificado con la C.C. No. 72.222.537, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré Nº 2742532**:

a) Por **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L ($14.242.203)**, por concepto de capital insoluto acelerado.

b) Más los intereses remuneratorios a que haya lugar, y los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré.

1.2 Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré **Nº 5398283005892121:**

a) **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS. ($1.183.087),** por concepto de por concepto de capital insoluto acelerado.

b) Más los intereses remuneratorios a que haya lugar, y los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré.

Todo lo anterior, unido a las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los ***pagarés*** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar en la sede del despacho, una vez finalizada la emergencia sanitaria y reabiertos los despachos judiciales, en atención a lo expuesto en la motiva, so pena de los controles de legalidad de ley que a bien quepan, en su debida oportunidad.

Amén de advertirle que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se lleguen a aducir calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades espurias, que en hipotéticos casos, inclusive, podrían dar lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

QUINTO: Téngase a la profesional del derecho, Dra. **MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES,** identificada con la C.C. No. 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **151** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f93bf2b28f36182b2b0b844e83e00aac898e5ef91cbb26e127c34073ddcb942**
Documento generado en 25/10/2021 03:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica